

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Tipo de Acción: Tutela
Radicación: No. 50001333300320210000700
Accionante: Janneth Constanza Bedoya Medina
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC
Universidad Sergio Arboleda
Municipio de Villavicencio

Corresponde al Despacho resolver la acción de tutela instaurada por la señora JANNETH CONSTANZA BEDOYA MEDINA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, pretendiendo la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, y el libre acceso a cargos públicos.

I. ANTECEDENTES

1. La Acción de Tutela

La señora JANNETH CONSTANZA BEDOYA MEDINA instauró acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, como vinculada en el presente asunto, pretendiendo se ordene a las accionadas, tener en cuenta los certificados de experiencia laboral por ella presentados como técnico operativo de la Alcaldía de Villavicencio, para que de esta forma se le califique como admitida en la valoración de requisitos mínimos, y poder acceder al ejercicio del servicio público.

Como fundamento fáctico de la acción de tutela, expuso:

1.- Se inscribió para el cargo denominado técnico operativo, código 314, grado 5, identificado con el código OPEC No. 109935 del Municipio de Villavicencio, dentro de las convocatorias 1333 a 1354 territorial 2019-II, concurso de méritos ofertado por la Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC, para proveer cargos en forma definitiva en la planta de personal de la Alcaldía de Villavicencio.

2.- Los requisitos mínimos del cargo frente al ítem de estudio son: *“Diploma de bachiller en cualquier modalidad, y certificado de formación técnica o certificado de aptitud profesional del SENA, en áreas relacionadas con las funciones del empleo.”* y como experiencia se requiere de

30 meses de experiencia relacionada. Seguidamente, adjuntó un pantallazo de los documentos subidos a la plataforma y la forma en fueron valorados por la Universidad Sergio Arboleda, dando como resultado la calificación de no admitido y la exclusión del concurso.

3.- Dentro del término correspondiente interpuso la respectiva reclamación en la plataforma destinada para tal efecto, informando que no le fue posible cargar el diploma de una técnica laboral que se encontraba cursando, toda vez que se presentaron demoras en el trámite de grado.

4.- Por error humano le faltó cargar la segunda página del certificado laboral expedido por la Alcaldía de Villavicencio, página en donde se encontraba la firma de quien suscribió el documento. Además, considera que la valoración realizada sobre este documento es ilógica e inconsistente por parte de la Universidad Sergio Arboleda, pues al resolver la reclamación efectuada, la accionada indicó que el documento había sido valorado en el folio anterior, sin embargo, ninguno de los dos folios fue valorado pues respecto de este certificado el total fue de 0 meses validados.

5.- Considera que en aplicación al principio de buena fe, se debe permitir subsanar el documento correspondiente al certificado de la Alcaldía, pues el mismo goza de plena validez, además que refiere ser una persona que cuenta con las capacidades necesarias para continuar en el concurso de méritos, debido a que lleva en ese mismo cargo siete (07) años.

5.- Por último, aduce ser una persona que cuenta con especial protección por parte del Estado, toda vez que es madre cabeza de familia, con cinco (05) hijos, tres (03) de ellos menores de edad, y además es una víctima del conflicto armado.

2. Respuesta de las Entidades Accionadas y terceros con interés

2.1. Universidad Sergio Arboleda

Con memorial de fecha 18 de enero de 2021, manifestó al Despacho que como operadora del Proceso de Selección 1333 a 1354 Territorial 2019 – II logró establecer que la accionante se inscribió al cargo OPEC 109935 de nivel técnico, denominación: técnico operativo, grado: 5, el cual solicita como requisito mínimo lo siguiente:

“Diploma de bachiller en cualquier modalidad, y certificado de formación técnica o certificado de aptitud profesional del SENA, en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Treinta (30) meses de experiencia relacionada.”

Por tal motivo no es cierto, como indica la accionante, que cumpla con los requisitos mínimos exigidos para el cargo al cual aspira, con la certificación expedida por la Alcaldía de Villavicencio.

Puntualizó que la accionante interpuso reclamación frente a los resultados preliminares publicados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos en los términos señalados por el Acuerdo, reclamación que fue resuelta mediante el oficio RECVRMT-II-JUB41 del 24 de noviembre de 2020, a través de la cual la Universidad Sergio Arboleda resolvió mantener el estado de “NO ADMITIDO”

Posteriormente, desarrolló un acápite sobre la verificación de requisitos mínimos, relacionando información acerca de las exigencias establecidas en la OPEC 109935 -cargo al cual se postuló la tutelante- dentro las cuales se observan los requisitos de estudio y de experiencia, así mismo, relacionó los documentos que se tuvieron en cuenta para la calificación con sus respectivas observaciones, indicando bajo qué fundamento normativo se aplicó cada valoración, concluyendo que la señora Bedoya Medina no cumple con los requisitos mínimos.

Finalmente, desarrolló un amplio capítulo sobre los fundamentos de hecho y de derecho, exponiendo el marco legal y constitucional de la convocatoria, la normativa aplicable sobre la documentación presentada para la verificación de los requisitos mínimos, la igualdad en el concurso de méritos y la improcedencia de la acción de tutela.

2.2. Municipio de Villavicencio

Mediante oficio del 19 de enero de 2021, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica indicó que frente a los hechos narrados en el escrito de tutela ninguno le consta, por lo que se opone a todas las pretensiones de la demanda.

Expuso sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva, manifestando que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC es la encargada de desarrollar toda las etapas del concurso de méritos, que el municipio tan solo participó en la etapa de planeación de la convocatoria, registrando en el SIMO el número de vacantes que se iban a ofertar para ocupar a través del concurso.

En consecuencia, solicito se desvincule al ente territorial del presente trámite, por presentarse una falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.3. Comisión Nacional del Servicio Civil

Con memorial No. 20211400062011 de fecha 20 de enero de 2021, expresó de entrada que la acción de tutela de la referencia es improcedente, toda vez que en virtud del principio de subsidiariedad el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa ordinarios, además que no se vislumbra el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Indicó que la accionante al inscribirse en la convocatoria aceptó las condiciones de la misma, debiendo revisar los requisitos y exigencias que demandaba el cargo al que se pretendía inscribir, parámetros que se encontraban en el acuerdo y anexo de la respectiva convocatoria, por tanto, asevera que no es admisible que por el hecho de obtener un resultado de “NO ADMITIDA” en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, ahora la tutelante alegue que la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda le están vulnerando sus derechos fundamentales, pues aunado a lo anterior, la accionante ha gozado de los mismos derechos y oportunidades de los demás aspirantes dentro del proceso de Selección.

Manifestó que de acuerdo al artículo 3° del acuerdo de la convocatoria el proceso de selección se estructura en las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de derechos de participación e inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.
 - Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
 - Valoración de Antecedentes.
5. Conformación de Listas de Elegibles.

Habiéndose publicado los resultados de la verificación de requisitos mínimos y las fechas de reclamación sobre los mismos, se recibieron las diferentes inconformidades de los aspirantes, dentro de los cuales la accionante presentó la respectiva reclamación, garantizando así su derecho a la defensa y contradicción. Dicha reclamación fue resuelta por parte de la Universidad Sergio Arboleda dentro del término legal.

Realizó una descripción detallada de la valoración de los requisitos mínimos para el cargo de técnico operativo al que se inscribió la tutelante, analizando los requisitos de estudio y experiencia y la calificación frente a cada documento de conformidad al acuerdo y al anexo de la convocatoria, reiterando las razones por las cuales se calificó como no admitido, además recalcó que el documento de estudio allegado con la reclamación tampoco puede ser tenido en cuenta, toda vez que se presentó por fuera de la oportunidad correspondiente.

Adjuntó el informe técnico realizado por la Universidad Sergio Arboleda respecto de los puntos alegados por la accionante, concluyendo que no se ha vulnerado derecho alguno por parte de la CNSC dentro del Proceso de Selección No. 1335 de 2019, pues es evidente la insuficiencia en el requisito de experiencia de la aspirante para el cargo al que se inscribió.

2.3. Terceros con interés

A pesar de haberse notificado en debida forma el auto que ordenó su vinculación el día 15 de enero de 2021, como se evidencia en la Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en línea – Justicia XXI WEB, ningún interesado se pronunció al respecto.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es competente para conocer de la presente acción por tratarse de una acción de tutela contra una entidad pública del orden nacional

2. Problema jurídico

En el presente asunto se debe establecer si las accionadas o vinculada, han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, y al acceso a cargos públicos de la señora JANNETH CONSTANZA BEDOYA MEDINA, al no darle validez al certificado de experiencia laboral como técnico operativo expedido por la Alcaldía de Villavicencio, por

haberse cargado el mismo en la plataforma SIMO de manera incompleta, sin que se pueda observar la firma de quien suscribe el documento.

Para resolver lo anterior, se desarrollará el siguiente derrotero: *i) Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela ii) Importancia del Sistema de Carrera Administrativa dentro del ordenamiento jurídico colombiano y, iii) caso concreto.*

i). Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela

El mandato constitucional que consagra la acción de tutela -artículo 86, dispone que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita por medio de la cual, cualquier persona puede reclamar ante los jueces, el amparo de sus derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de cualquier, particular, en los casos determinados en la ley. No obstante, por desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional ha establecido que para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

A continuación, se analizará si cada uno de los mencionados requisitos se cumple en el caso objeto de estudio.

La accionante Janneth Constanza Bedoya Medina, se encuentra legitimada en la causa por activa, toda vez que como aspirante a cargo de técnico operativo, código 314, grado 5, identificado con el código OPEC No. 109935 del Municipio de Villavicencio dentro del Proceso de Selección No. 1335 territorial 2019-II, acude directamente a este Juez de Tutela por considerar vulnerados sus derechos dentro de la etapa de verificación de requisitos mínimos.

De igual manera, se encuentra acreditado que la *legitimación en causa por pasiva formal* le asiste a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC y a la Universidad Sergio Arboleda, como entidades que en su calidad de convocante del concurso abierto de méritos y operador del mismo, se les atribuye la responsabilidad de no valorar adecuadamente la documental que acredita la experiencia de la tutelante. Así mismo, le asiste legitimación pasiva formal a la entidad territorial vinculada como participante en la etapa de planeación de la convocatoria.

Resulta indudable que el caso sub examine, guarda relevancia constitucional, en la medida que el problema jurídico que se pretende resolver involucra la posible vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso y la igualdad.

En cuanto a la residualidad de la acción, debe manifestar este Despacho lo siguiente:

La H. Corte Constitucional en la Sentencia SU-913 de 2009¹, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto se indicó:

¹ Sala Plena de la Corte Constitucional, M.P Dr. Juan Carlos Henao Pérez, Referencia: expedientes Acumulados T-2210489, T2223133, T2257329, T-2292644, T-2386105, T-2384537, T-2368681, T-2398211, T-397604.

“(…) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”

Por su parte en la Sentencia T-090 de 2013², se reiteraron las subreglas de procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos que se profieran dentro de los concursos que provean cargos públicos. Al respecto, en aquella ocasión se sostuvo:

“En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.”

Así mismo, esta Corporación en Sentencia T-180 de 2015³, agregó:

“Respecto de la idoneidad y eficacia del instrumento judicial ordinario, en Sentencia T-569 de 2011 se indicó que: “es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y

² Referencia: expediente T-3660821, Acción de tutela instaurada por Luis Adelman Plaza Guamanga y otra contra la Comisión Nacional de Servicio Civil “CNSC”. Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

³ Exp. 4416069, Actor: Zoraida Martínez contra Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA. Magistrado Ponente, DR. Jorge Iván Palacios Palacios

efectiva a la disputa puesta a su consideración. (...) no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo violados”.

En este orden de ideas, la H. Corte Constitucional ha sido constante en afirmar que el juez en sede de tutela es el llamado a analizar en cada caso en concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles, permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, tanto como la acción de tutela.

Pues bien, bajo este escenario considera el Despacho que si bien existe un mecanismo judicial ordinario para controvertir las decisiones adoptadas en estos procesos, el medio *<<no supone un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.>>*⁴ y por tanto, atendiendo los términos perentorios a los que se encuentran sometidos los concursos de méritos desde su iniciación hasta la publicación de listados definitivos, la tutela resulta ser el mecanismo idóneo para convertir esta clase de asuntos.

Por último, en cuanto a la *inmediatez*, este requisito impone la carga a la accionante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable, respecto al hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales. Para el caso sub examine, tenemos que de acuerdo a la documental aportada, el día 24 de noviembre de 2020 la Universidad Sergio Arboleda dio respuesta negativa a la reclamación realizada por la tutelante frente a la valoración de los requisitos mínimos, por tanto, hasta la interposición de la tutela, esto es, 15 de enero de los corrientes, ha transcurrido menos de dos (02) meses, término prudencial y razonable para acudir ante el juez constitucional.

Así las cosas, se superan los requisitos de procedibilidad de la presente acción y se entrará al análisis de fondo del asunto.

iii) Importancia del Sistema de Carrera Administrativa dentro del ordenamiento jurídico Colombiano

El sistema de carrera como principio constitucional, ha sido definido por la H. CORTE CONSTITUCIONAL como *<<un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.>>*⁵

⁴ ibidem

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-319 de 2010, M. P Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, Exp. D-7902, Norma demandada: Artículo 145 de la Ley 201 de 1995.

En desarrollo de lo anterior, para nuestro Máximo Órgano Constitucional dicha forma de selección del personal para el servicio público, se realiza como materialización del principio de igualdad de oportunidades contenidos en los artículos 13 y 125 de la Carta Política de 1991, el cual debe estar orientado a:

“(i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales”.⁶

Entonces, resulta violatorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público, en razón a su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Así mismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que sin justificación alguna, rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, ha sostenido la Corte Constitucional que resultan inconstitucionales, <<aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidad de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.>>⁷

De esta manera la jurisprudencia Constitucional ha creado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público:

“De otra parte, a partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Carta y en virtud del derecho al debido proceso, la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público. Así, este Tribunal ha señalado que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario “y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”.⁸

Finalmente, y a manera de conclusión la H. Corte Constitucional definió el sistema de carrera así: *“De esta manera, la jurisprudencia ha valorado el sistema de carrera como un “principio constitucional” y a la vez “pilar esencial” con miras a lograr (i) el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa, (ii) la vigencia del principio de igualdad entre los aspirantes al ejercicio de un empleo público, y (iii) la realización de otros derechos fundamentales. Sin embargo, el sistema de carrera no se reduce a proveer cargos a través de concursos de méritos para asegurar el ingreso en condiciones de igualdad. Exige también el diseño de reglas de ascenso, permanencia y retiro que propicien un engranaje institucional adecuado, esto es, un balance entre el régimen jurídico de quienes ya hacen parte de la administración pública y el cumplimiento de los principios del Estado Social y Democrático de Derecho que pregona la Carta Política.”⁹*

⁶ ibidem

⁷ ibidem

⁸ Ver las sentencias C-901 de 2008, C-315 y C-211 de 2007, C-1122 de 2005 y C-349 de 2004, entre otras.

⁹ Sentencia C-285/2015 Referencia: Expediente D-10470. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 34, 37, 38, 47 y 48, en su mayoría parcialmente, del Decreto Ley 765 de 2005, “por el cual se modifica el Sistema Específico de Carrera de los empleados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN”. Accionante: César Augusto Torres Suescún Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACI

Así las cosas, la administración a través de la autoridades que vigilan los trámites para el acceso a la función pública, deben respetar los postulados que rigen el concurso de méritos, salvaguardando las garantías constitucionales de los aspirantes que se ven involucradas en el acceso a la carrera pública.

iii) Caso concreto

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que actualmente la accionante se encuentra aspirando al cargo de técnico operativo, código 314, grado 5, identificado con el código OPEC No. 109935 del Municipio de Villavicencio, dentro del Proceso de Selección No. 1335 territorial 2019-II ofertado por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y operado por la Universiada Sergio Arboleda, concurso que se realizó con el fin de proveer las vacantes de la planta de personal en la Alcaldía Municipal de Villavicencio.

La queja constitucional de la accionante y por la que considera vulnerado sus derechos fundamentales se origina en el hecho de que por un error involuntario en el cargue del certificado de experiencia laboral como técnico operativo expedido por la Alcaldía Municipal de Villavicencio, no fue subido a la plataforma de manera completa, faltando la página donde se encontraba la firma del funcionario que lo suscribió, circunstancia que la llevó a ser calificada como no admitida en la valoración de requisitos mínimos, por no acreditar la experiencia necesaria para el cargo al que se inscribió, y que a pesar de realizar la respectiva reclamación, la accionada la despachó desfavorablemente.

Conforme a lo anterior, la entidades accionadas en sus escritos de defensa manifestaron que efectivamente la señora Janneth Constanza Bedoya Medina en la valoración de requisitos mínimos fue calificada como no admitida, acotando que a pesar de cumplir con los requisitos mínimos de estudio, no logró acreditar los treinta (30) meses de experiencia relacionada para el cargo al que se inscribió y, que a pesar de verificar nuevamente la documentación aportada y los criterios que rigen el proceso de selección para la valoración de requisitos, no se logró validar la experiencia necesaria e idónea para el cargo, advirtiendo que no es posible admitir documentos presentados por fuera de la oportunidad legal para el cargue de los mismos.

A partir de lo anterior, deberá verificar este estrado judicial, si las actuaciones adelantadas por las entidades accionadas dentro del proceso de selección respetan las reglas establecidas por la normatividad que regula el mismo y respetan las garantías constitucionales del accionante.

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC - 20191000006436 del 02-07-2019 *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Villavicencio - Convocatoria No. 1335 de 2019 - Territorial 2019 - II"*.

El cargo al que se inscribió la accionante tiene las siguientes exigencias establecidas en la OPEC¹⁰:

Número de OPEC:	109935
Nivel	Técnico
Grado:	5
Denominación:	Técnico Operativo
Propósito principal del empleo:	prestar el apoyo técnico y operativo para el óptimo desarrollo de los procesos relacionados con la implementación y ejecución de los distintos programas de gestión del riesgo del municipio.
Funciones del empleo	 <ol style="list-style-type: none"> 1. Apoyar a los organismos de socorro en eventos de ocurrencia y/o emergencia 2. Realizar visitas técnicas y evaluación de daños, según requerimiento de la comunidad. 3. Apoyar a la Oficina de Gestión del Riesgo en la realización de censos de comunidades en alto riesgo por ocurrencia de emergencia, ya sea por inundación, deslizamiento, incendios forestales, terremotos. 4. Realizar visitas técnicas para la evaluación de las tarimas, conciertos, circos y en general espectáculos públicos y privados, entregando informe para emitir el concepto por parte de la Oficina de Gestión del Riesgo. 5. Apoyar la elaboración, programación de presupuesto y análisis de costos que se requieran en la elaboración de procesos constructivos requeridos para la mitigación o prevención de desastres en el área urbana y rural del municipio. 6. Emitir conceptos que contribuyan al adecuado y eficiente desarrollo de las etapas constructivas. 7. Visitar los escenarios en condición de riesgo y rendir el informe correspondiente. 8. Capacitar en formulación e implementación del Plan de Emergencias y Contingencias PLEC's (plan de respuesta), en fenómenos amenazantes y aspectos de la vulnerabilidad municipal y en respuestas a emergencias. 9. Apoyar la elaboración del informe anual de la gestión del riesgo en el municipio, acompañado de los documentos de caracterización de escenarios de riesgo actualizados, la evolución de los indicadores establecidos en el plan y las respectivas recomendaciones de orden estratégico. 10. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por autoridad o norma competente, acordes con la naturaleza general de las funciones del empleo.
Requisitos de Estudio:	Diploma de bachiller en cualquier modalidad, y certificado de formación técnica o certificado de aptitud profesional del SENA, en áreas relacionadas con las funciones del empleo.
Requisitos de Experiencia:	Treinta (30) meses de experiencia relacionada.
Aplicación de alternativa / Equivalencia.	No Aplica.

Los documentos cargados a la plataforma SIMO¹¹ por parte de la tutelante y las observaciones a los mismos realizadas por la accionada son:

¹⁰ Oferta Pública de Empleo de Carrera.

¹¹ Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

EDUCACIÓN FORMAL

No. Folio	Modalidad	Institución	Título	Observación del Folio
1	BACHILLER	COLEGIO COOPERATIVO DE BACHILLERATO ANTONIO VILLAVICENCIO	BACHILLER TECNOLOGÍA MODALIDAD INFORMATICA	Válido. Se valida el documento aportado para el cumplimiento del requisito mínimo de Bachiller, establecido por la OPEC.

EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO

Folio	Institución	Nombre Curso	Observaciones
2	CEDELLANOS	TÉCNICO EN GESTIÓN AMBIENTAL	Válido. Se valida el documento aportado para el cumplimiento del requisito mínimo de certificado de formación técnica o certificado de aptitud profesional, en áreas relacionadas con las funciones del empleo, establecido por la OPEC.

EXPERIENCIA

No. Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Observación del Folio
1	ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO	TÉCNICO OPERATIVO	01/05/2016	01/10/2019	No Válido. El documento aportado ya fue valorado en el folio 2 de la Alcaldía de Villavicencio (Documento duplicado).
2	ALCALDIA DE VILLAVICENCIO	TÉCNICO OPERATIVO	01/11/2013	30/04/2016	No Válido. La certificación aportada no contiene firmas que avalen el contenido de la misma, por tanto no es válida.
3	ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO	ENCUESTADORA	21/08/2012	04/01/2013	No Válido. La Experiencia aportada no se relaciona con las funciones del empleo a proveer, por tanto no es válida como experiencia RELACIONADA.
4	SERTEMPO	OPERARIO JUEGOS MECANICO	28/06/2002	04/10/2002	No Válido. El documento aportado no especifica las funciones desempeñadas en el cargo certificado, incumpliendo lo establecido en el Numeral 2.1.2.2 del anexo que establece las especificaciones técnicas de la convocatoria.

De la contestación allegada por parte de la Universidad Sergio Arboleda a la presente acción constitucional y, del informe técnico rendido por ella ante la CNSC, es posible evidenciar las observaciones realizadas frente a cada documento que fue tenido en cuenta en la valoración de requisitos mínimos, así:

De entrada, manifestó que con el título de bachiller y el certificado de formación técnica o certificado de aptitud profesional en áreas relacionadas con las funciones del empleo, para el caso de la accionante, el certificado de la Técnica en Gestión Ambiental expedida por

CEDELLANOS, se dio cumplimiento a los requisitos mínimos de estudio establecidos para el cargo.

Frente a los certificados de experiencia referenciados en el folio 1 y 2 del cuadro anterior, indicó que tienen el mismo contenido, esto es, una certificación laboral como “TÉCNICO OPERATIVO” de la Alcaldía de Villavicencio, certificación que indica la accionada: *“carece de firmas que avalen el contenido de la misma, razón por la cual NO es posible determinar que su contenido se encuentre acreditado por la persona autorizada a emitir el documento mencionado.*

Así las cosas, se reitera que dicho documento aportado por el aspirante, al carecer de firmas NO es objeto de validación en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por cuanto no se puede verificar quien acredita la información contenida en el folio.”

De la certificación en el cargo de “ENCUESTADORA” expedida por la Alcaldía de Villavicencio, Indicó que de conformidad al numeral 2.1.1. del Anexo del Proceso de Selección, según el cual la Experiencia Relacionada es *“(…) la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones relacionadas o similares a las del cargo a proveer.”*, las actividades desarrolladas por la aspirante como encuestadora en la Alcaldía de Villavicencio, no guardan similitud o relación alguna con las funciones del empleo a proveer, toda vez que: *“se trata de un cargo orientado a “PROGRAMAS DE GESTIÓN DE RIESGO” y, en su defecto, el certificado allegado especifica ÚNICAMENTE funciones dirigidas al “APOYO AL SISBEN”*. Por lo anterior, no puede ser valorada como experiencia relacionada.

Respecto del certificado laboral como “OPERARIO JUEGOS MECANICO en SERTEMPO” manifestó la Universidad Sergio Arboleda que sus funciones tampoco guardan semejanza con las funciones del cargo a proveer, por lo que no es posible tipificar esta labor desempeñada en SERTEMPO como experiencia relacionada.

Finalmente, la accionada resaltó que frente a la solicitud de validación del certificado de Experiencia o Educación allegado con posterioridad a la fecha de cierre de inscripciones, no puede ser validado, en el entendido que la norma que rige la convocatoria es clara al indicar que una vez se cierra la etapa de inscripciones, los aspirantes no podrán modificar, reemplazar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados en la plataforma SIMO.

Ahora bien, en atención a que no existe reproche por parte de la accionante frente a los demás certificados de experiencia y su valoración, y observándose que los mismos fueron valorados de conformidad al acuerdo y anexo que rige el procesos de selección, este Despacho se centrará única y exclusivamente al análisis de la valoración efectuada a los certificados de experiencia relacionados en el folio 1 y 2 del cuadro expuesto en precedencia, que hacen referencia a una certificación laboral a nombre de la señora Janneth Constanza Bedoya Medina como “TÉCNICO OPERATIVO” en la Alcaldía de Villavicencio

Frente a los requisitos que deben cumplir los certificados de experiencia laboral, el anexo - *Por medio del cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de las entidades que hacen parte de la Convocatoria Territorial 2019 - II*”, indica:

“2.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta (artículos 2.2.2.3.8, 2.2.3.4 y 2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005, artículo 12):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- Empleo o empleos desempeñados con fechas de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión “actualmente”.*
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca.*

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por la autoridad competente o quienes hagan sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

(...)

Es importante que los aspirantes tengan en cuenta:

- Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección.* (Subraya y negrilla fuera de texto)

El certificado de experiencia cargado de manera incompleta por la accionante en la plataforma SIMO consta de lo siguiente:



1101-09.51/2357

Villavicencio, 01 de Octubre de 2019

LA DIRECTORA DE PERSONAL

CERTIFICA:

Que una vez revisada la hoja de vida del (la) servidor(a) **JANNETH CONSTANZA BEDOYA MEDINA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 40.393.723 se constata que está vinculado(a) a la Alcaldía de Villavicencio desde el **01 de Noviembre de 2013** hasta la fecha, desempeñando el siguiente cargo:

TECNICO OPERATIVO, NIVEL TECNICO, CÓDIGO 314, GRADO 05.

Nombrado mediante Resolución No. **1100-91.10-1584** del **28 de Octubre de 2013** y posesionado con Acta No. **759** del **30 Octubre de 2013**, con efectos fiscales a partir del **01 de Noviembre de 2013** hasta la fecha, desempeñando las siguientes funciones:

Decreto No. 1000-21/396 del 10 Septiembre de 2019

1. Apoyar a los organismos de socorro en eventos de ocurrencia y/o emergencia
2. Realizar visitas técnicas y evaluación de daños, según requerimiento de la comunidad
3. Apoyar a la Oficina de Gestión del Riesgo en la realización de censos de comunidades en alto riesgo por ocurrencia de emergencia, ya sea por inundación, deslizamiento, incendios forestales, terremotos
4. Realizar visitas técnicas para la evaluación de las tarimas, conciertos, circos y en general espectáculos públicos y privados, entregando informe para emitir el concepto por parte de la Oficina de Gestión del Riesgo
5. Apoyar la elaboración, programación de presupuesto y análisis de costos que se requieran en la elaboración de procesos constructivos requeridos para la mitigación o prevención de desastres en el área urbana y rural del municipio.
6. Emitir conceptos que contribuyan al adecuado y eficiente desarrollo de las etapas constructivas.
7. Visitar los escenarios en condición de riesgo y rendir el informe correspondiente.
8. Capacitar en formulación e implementación del Plan de Emergencias y Contingencias PLEC's (plan de respuesta), en fenómenos amenazantes y aspectos de la vulnerabilidad municipal y en respuestas a emergencias

Calle 40 No. 33-64 Centro edificio Alcaldía • Piso 8 • NIT. 892.099.324-3 • Teléfono:
6715815 Código Postal: 500001 • www.villavicencio.gov.co • Twitter: @villavoalcaldia
Villavicencio, Meta

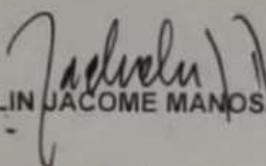
La segunda página que integra el anterior certificado y la cual por error involuntario manifiesta la accionante no fue cargada, contiene:

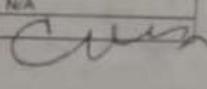


SECRETARIA DE DESARROLLO
INSTITUCIONAL
DIRECCIÓN DE PERSONAL

9. Apoyar la elaboración del informe anual de la gestión del riesgo en el municipio, acompañado de los documentos de caracterización de escenarios de riesgo actualizados, la evolución de los indicadores establecidos en el plan y las respectivas recomendaciones de orden estratégico.
10. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por autoridad o norma competente, acordes con la naturaleza general de las funciones del empleo.

La anterior se expide a solicitud del (la) interesado(a).


JACKELIN JACOME MANOSALVA

NOMBRES Y APELLIDOS		CARGO	FIRMA
Vo Bo	N/A	N/A	N/A
Revisó	N/A	N/A	N/A
Elaboró	Viviana Vélez Castaño	Profesional Universitario	

En atención al documento que estableció las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del concurso, la certificación de experiencia debe tener:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados con fechas de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca.

Así mismo, se establece de manera puntual y clara que cuando las certificaciones sean expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible

(nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

De conformidad con lo anterior y de una lectura a la página del certificado que fue cargado a la plataforma, se advierte que de él se puede evidenciar de manera clara que quien lo expide es una entidad estatal - la Alcaldía Municipal de Villavicencio - Secretaria de Desarrollo Institucional - Dirección de Personal; que la persona certificada señora Janneth Constanza Bedoya Medina, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.393.723, se desempeña en el cargo de técnico operativo, nivel técnico, código 314, grado 05 desde el 01 de noviembre de 2013 hasta la fecha de expedición del certificado, el 01 de octubre de 2019; y finalmente, del mismo se logra observar la relación de ocho (08) funciones propias del cargo que ha desempeñado como técnico operativo en la entidad territorial, por más de 5 años.

La página que por error, no fue cargada por la accionante, registra tan solo el reporte de dos (02) funciones más del cargo, y se encuentra, la firma y nombre de la funcionaria o empleada que suscribe el documento

Así las cosas, para el Despacho la página que fue cargada por la accionante, cumple con las exigencias mínimas que debe tener una certificación de la naturaleza de la aportada por la accionante, exigidas en el anexo del concurso, pues de la misma se evidencia claramente el nombre o razón social de quien expide el documento público (Alcaldía de Villavicencio - Secretaria de Desarrollo Institucional - Dirección de Personal), el empleo desempeñado con las fechas de inicio y terminación (desde el 01 de noviembre de 2013 hasta la fecha de expedición del certificado - 01 de octubre d 2019) y la descripción de ocho (08) funciones del cargo ejercido, valga señalar que son las mismas funciones del cargo al que se inscribió la tutelante dentro del proceso de selección del asunto. Nótese que en el caso concreto, se trata de un certificante empleador entidad pública, no se trata de un empleador certificante persona natural, que son las que exigen puntualmente llevar la firma, antefirma legible (nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Por tal motivo, considera este Juez Constitucional que las accionadas han incurrido en un exceso de ritual manifiesto y están desconociendo además de los parámetros indicados por el mismo anexo de la convocatoria, la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, pues no se puede concebir que la errónea aplicación de una directriz de carácter procedimental que tiene como fin el alcance de un derecho, se convierta en una barrera administrativa para alcanzar los fines que integran el sistema de carrera judicial y con ello el libre acceso a los cargos públicos de quienes se inscribieron en la convocatoria.

Además de lo anterior, la autoridad administrativa encargada de validar la documentación correspondiente a la experiencia debió contemplar los distintos elementos que hacían parte de la certificación laboral, a fin de dilucidar quién había expedido la misma, y no, de una forma restrictiva restarle validez al documento por no encontrarse la firma de su autor a simple vista

En suma, el no otorgarle plena validez al certificado expedido por la Alcaldía de Villavicencio por no haberse adjuntado el folio donde estaba la firma de quien lo suscribió, vulnera los derechos al libre acceso a cargos públicos y el debido proceso de la accionante, pues además de no ser una exigencia expresa la firma en esta clase de certificados de experiencia conforme quedó establecido en el anexo del concurso, la Universidad Sergio Arboleda tenía la posibilidad de haber analizado otros elementos que se encontraban en la certificación y que permiten tener la certeza de quien la profirió, tales como: el logo y membrete de la Alcaldía de Villavicencio con sus respectivos datos de contacto, el número de consecutivo del oficio, y el encabezado del documento en donde claramente se identifica la entidad y dependencia que expidió la certificación laboral.

En consecuencia, se amparará los derechos fundamentales al debido proceso, y libre acceso a cargos públicos de la accionante y en consecuencia, se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que en conjunto con la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente fallo, expida un acto administrativo, debidamente motivado, en el cual se realice una nueva valoración de los requisitos mínimos de la señora Janneth Constanza Bedoya Medina, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.393.723 como aspirante al cargo de técnico operativo, código 314, grado 5, identificado con el código OPEC No. 109935 del Municipio de Villavicencio dentro del Proceso de Selección No. 1335 territorial 2019-II, dándole plena validez al certificado de experiencia como técnico operativo con número 1101- 09 51/2357 de fecha 01 de octubre de 2019, expedido por la Dirección de Personal - Secretaria de Desarrollo Institucional de la Alcaldía de Villavicencio.

Finalmente, frente a la entidad territorial vinculada no se advierte vulneración de su parte de los derechos fundamentales de la accionante, razón por la cual se desvinculará de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso y libre acceso a cargos públicos de la accionante, vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Desvincular del reclamo constitucional al Municipio de Villavicencio.

SEGUNDO.-ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que en conjunto con la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente fallo, expida un acto administrativo debidamente motivado, en el cual se realice una nueva valoración de los requisitos mínimos de la señora Janneth Constanza Bedoya Medina, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.393.723 como aspirante al cargo de técnico operativo, código 314, grado 5, identificado con el código OPEC No. 109935 del Municipio de Villavicencio dentro del Proceso de Selección No. 1335 territorial 2019-II, dándole plena validez

al certificado de experiencia como técnico operativo con número 1101- 09 51/2357 de fecha 01 de octubre de 2019, expedido por la Dirección de Personal - Secretaria de Desarrollo Institucional de la Alcaldía de Villavicencio.

TERCERO.- ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC, que una vez notificada la presente decisión, de manera inmediata publique esta providencia en la plataforma virtual del correspondiente link de la convocatoria del proceso de selección, y le comunique la misma a los terceros interesados del proceso de selección en general.

CUARTO: Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito, al tenor del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Se informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial cualquier solicitud, recurso, informe, documentos, pruebas etc., debe ser remitido al correo electrónico j03admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: Regresadas las actuales diligencias de la Corte Constitucional, y en el caso de haber sido excluidas de revisión, procédase a su archivo.

JA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILCE BONILLA ESCOBAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a051f412fdfad7163f3622fef75efb8ef5839137691a746ee5e329e444674f8

Documento generado en 29/01/2021 02:05:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>